



EXPEDIENTE N° : 1091-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PRODUCTOS TISSUE DEL PERÚ S.A.¹
UNIDADES PRODUCTIVAS : PLANTA SANTA ROSA
PLANTA LOS ROSALES
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ANITA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : PAPEL
MATERIAS : SEGREGACIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DE
RESIDUOS SÓLIDOS
ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS
PELIGROSOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Productos Tissue del Perú S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No contó con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la planta Santa Rosa, conducta prevista como infracción administrativa en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *No segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos de la planta Los Rosales, conducta prevista como infracción administrativa en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *No contó con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la planta Los Rosales, conducta prevista como infracción administrativa en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva toda vez que se ha verificado que Productos Tissue del Perú S.A. subsanó las conductas infractoras.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Productos Tissue del Perú S.A. en el extremo referido a la inadecuada segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos no peligrosos de la planta Santa Rosa, conducta prevista como infracción administrativa en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-





PCM.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 27 FEB. 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones de las plantas Santa Rosa y Los Rosales operadas por Productos Tissue del Perú S.A. (en adelante, Tissue) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental y en sus instrumentos de gestión ambiental. Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 5 de marzo del 2013² y en el Informe de Supervisión N° 71-2013-OEFA/DS-IND del 26 de setiembre de 2013³.
2. El 15 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 0337-2013-OEFA/DS⁴ concluyendo que el administrado no cuenta con almacén central de residuos sólidos peligrosos, no segregó ni acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos en las plantas Santa Rosa y Los Rosales.
3. En ese sentido, mediante Resolución Subdirectoral N° 655-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de abril del 2014⁵ y notificada el 24 de abril del 2014⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Tissue, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Productos Tissue del Perú S.A. no habría segregado y acondicionado adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos de la Planta Santa Rosa, por cuanto habrían sido	Artículo 10°, Numeral 2 del artículo 25° y artículos 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto	• Literal a) del inciso 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, multas de 0.5 a 20 UIT.



² Folio 13 del Informe N° 71-2013-OEFA/DS-IND.

³ Folio 7 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁵ Folios 8 al 16 del Expediente.

⁶ Folio 17 del Expediente.



	almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas; y, sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuados.	Supremo N° 057-2004-PCM.	N° 057-2004-PCM. • Inciso 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	
2	Productos Tissue del Perú S.A. no contaría con un almacén central para residuos sólidos peligrosos en la Planta Santa Rosa.	Numeral 5 del artículo 25° y artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	• Literal d) del inciso 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. • Inciso 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.
3	Productos Tissue del Perú S.A. no habría segregado y acondicionado adecuadamente los residuos no peligrosos de la Planta Los Rosales, por cuanto habrían sido almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas; y, sin contar con dispositivos de almacenamiento rotulados; además, de no contar con contenedores de colores en los diversos puntos de la planta para la segregación de sus residuos sólidos.	Artículo 10°, Numeral 2 del artículo 25° y artículos 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	• Literal a) del inciso 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. • Inciso 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, multas de 0.5 a 20 UIT.
4	No contaría con un almacén central para residuos sólidos peligrosos en la Planta Los Rosales.	Numeral 5 del artículo 25° y artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	• Literal d) del inciso 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. • Inciso 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.

4. El 15 de mayo del 2014⁷, Tissue presentó sus descargos alegando lo siguiente:

Presunta vulneración a los principios de presunción de licitud y verdad material

De los medios probatorios obrantes en el expediente no existe certeza sobre los





supuestos de hechos enunciados en las imputaciones N° 1, 2 y 3 de la Resolución Subdirectoral. Por tanto, en el presente procedimiento administrativo sancionador se habrían vulnerado los principios de presunción de licitud⁸ y verdad material⁹ que rigen el procedimiento administrativo sancionador.

Presunta imputación en base a hechos no verificados durante la supervisión regular del 5 de marzo del 2013

- (i) Tissue alegó que se habría vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que la imputación N° 1 no se subsume en los tipos legales imputados, es decir, no existe adecuación entre los hechos verificados y las supuestas obligaciones incumplidas, al no haberse presentado ninguno de los supuestos descritos en las normas aplicadas en dicha imputación.
- (ii) Al respecto, Tissue precisó que al término de la diligencia de supervisión se suscribió el Acta de Supervisión, en la que la autoridad no hizo ninguna referencia a una segregación o almacenamiento inadecuado, sino únicamente a la supuesta falta de un "adecuado orden" de los residuos no peligrosos por lo que, señala, hay una diferencia significativa entre lo consignado en dicha Acta y la Resolución Subdirectoral.
- (iii) Asimismo, Tissue señaló que en el Acta de Supervisión no se señala como hallazgo la inexistencia del almacén central de residuos peligrosos de la planta Los Rosales, por tanto no se evidencia que dicho hecho imputado haya sido verificado por la autoridad.

Presunta falta de identificación de los hallazgos verificados durante la supervisión del 5 de marzo del 2013 por cada planta de titularidad de Tissue

- (i) Tissue alega que no se identificó cuáles de los hallazgos detectados en la supervisión fueron verificados en la planta Santa Rosa y cuáles en la planta Los Rosales, lo cual limita, según lo argumentado por Tissue, su derecho de defensa, pues no le habría permitido determinar que fue identificado durante la supervisión, ni bajo qué circunstancias se habrían registrado tales hechos, los cuales no fueron consignados en el Acta de Supervisión.
- (ii) Los Hallazgos descritos en el punto 4 del Acta de Supervisión del 5 de marzo del 2013 no se especifican si se tratan de hechos observados en la planta Santa Rosa o a la planta Los Rosales, por lo que no puede darse por cierto que la planta Santa Rosa no cuenta con el respectivo almacén central de residuos peligrosos.



⁸ Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador
 Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁹ Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador
 Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



- (iii) En las fotografías, que acompañan la imputación N° 3, no se precisa si fueron tomadas en la planta Los Rosales o en la planta Santa Rosa.

Hecho Imputado N° 1: Tissue no habría segregado y acondicionado adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos de la planta Santa Rosa

- (i) Tissue manifiesta que conforme al Acta de Supervisión, lo consignado por el supervisor constituye una recomendación, dado que de acuerdo a la legislación vigente no es posible determinar qué debe entenderse por "adecuado orden", siendo este un término general que no está regulado como una obligación en la legislación sobre residuos sólidos.
- (ii) Adicionalmente, señala que los residuos observados en las vistas fotográficas que se utilizaron para la presente imputación, corresponden a residuos sólidos no peligrosos (plásticos, papeles y cartones), cuya aparente falta de segregación no constituiría un daño real ni potencial para el ambiente o salud.
- (iii) Respecto del Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS, Tissue alega que durante la supervisión, no se ha verificado o cuestionado la caracterización de los residuos sólidos en la planta Santa Rosa, para demostrarlo señala que presentó en su oportunidad a la Autoridad, los Planes de Manejo de Residuos Sólidos 2013 y 2014, en los que declaró que sí realizó los estudios de caracterización de sus residuos.
- (iv) Asimismo, respecto de la falta de dispositivos de almacenamiento debidamente rotulados para cada tipo de residuos no peligrosos que se le imputa, Tissue menciona que en la planta Santa Rosa sí cuenta con cilindros debidamente rotulados para los residuos sólidos no peligrosos, tomando como medio probatorio de lo alegado la fotografía N° 26 del Informe de Supervisión.
- (v) Por otro lado, Tissue señala que se le pretende sancionar por el incumplimiento del Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS; sin embargo, tal norma no fue sustento del Informe de Supervisión. Por tanto, la infracción imputada no ha cumplido con la exigencia de adecuación derivada del Principio de Tipicidad.
- (vi) Respecto del Artículo 55° del RLGRS, el administrado refiere que dicho dispositivo no establece una obligación fiscalizable, pues únicamente precisa el objetivo de la segregación de los residuos, concluyendo que dicho artículo no constituye una norma imperativa que contenga un mandato o deber de segregar.
- (vii) Tissue solicita que se considere este hecho imputado como un hallazgo de menor trascendencia, y se archive la presente imputación, puesto que alega haber subsanado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador esto es, antes de la notificación de la Resolución Subdirectoral. Hecho que ha sido verificado por el OEFA durante la supervisión efectuada los días 9 y 10 de abril del 2014 en la planta Santa Rosa.
- (viii) Por último, Tissue señala que ha implementado medidas conducentes a realizar un adecuado manejo de los residuos sólidos en la referida planta.



Hecho Imputado N° 2: La planta Santa Rosa de Tissue no contaría con un almacén central para residuos sólidos peligrosos, pues sólo contaría con un área de almacenamiento de los aceites residuales

- (i) No se identificaron residuos sólidos peligrosos dispersos en la planta Santa Rosa, tal es así que, en el Acta ni en el Informe de Supervisión se precisa que se ha observado algún tipo de manejo inadecuado de este tipo de residuos.
- (ii) La planta Santa Rosa sí cuenta con un almacén central para residuos sólidos peligrosos –conforme se visualiza en el acta de supervisión en el que se consigna que se verificó el almacén de residuos peligrosos-; no obstante, por un error administrativo se identificó esta área como "Zona de Aceites Residuales" a pesar que, en este almacén se centralizan todos los residuos peligrosos que se generan en su planta.
- (iii) El administrado afirmó que el 15 de enero de 2013 –antes de efectuada la supervisión- presentó ante el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2013 correspondiente a la planta Santa Rosa en el que declara que sí cuenta con un almacén central.
- (iv) La existencia de dicho almacén ha quedado corroborada en la supervisión efectuada por el OEFA del 09 al 11 de abril de 2014 en la planta Santa Rosa, durante la cual se verificó dicho almacén, no habiéndose cuestionado su existencia, ni si cumplía o no con las condiciones previstas en el Artículo 40° del RLGRS conforme se aprecia en el Acta N° 31-2014 suscrita al término de dicha diligencia.

Hecho Imputado N° 3: Tissue no habría segregado y acondicionado adecuadamente los residuos sólidos de la planta Los Rosales

- (i) El administrado, alega que en el supuesto negado que en la planta Los Rosales se hayan verificado los hechos imputados, se debe tener en consideración que lo descrito por la autoridad son afirmaciones categóricas que no corresponden a la totalidad de las medidas de manejo de residuos sólidos que ha implementado en dicha planta, y que dichas conductas son aisladas.
- (ii) La presunta falta de segregación y acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos en la planta Los Rosales no ha generado un daño potencial o real al ambiente o a la salud, ello debido a que la imputación está referida al adecuado manejo de residuos no peligrosos, tal es así que la presunta infracción ha sido calificada en la Resolución Subdirectoral como infracción leve.
- (iii) Adicionalmente, solicita que se considere a este hecho imputado como un hallazgo de menor trascendencia, ya que fue corregido oportunamente mediante la elaboración e implementación de mejoras para garantizar el adecuado manejo de los residuos sólidos no peligrosos en la planta Los Rosales.
- (iv) Por último, manifiesta que se han intensificado capacitaciones al personal de Tissue respecto del adecuado manejo de residuos sólidos, las cuales son





de conocimiento de la Autoridad, anexados a su escrito de descargos las copias de las fichas de capacitación.

Hecho Imputado N° 4: Tissue no contaría con un almacén central para residuos sólidos peligrosos en la planta Los Rosales

- (i) Con relación a esta imputación, Tissue alega que durante la supervisión del 5 de marzo del 2013, la Autoridad no identificó el manejo inadecuado de los residuos peligrosos producidos como consecuencia de las operaciones de la Planta Los Rosales.
- (ii) Asimismo, precisa que sí cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos; sin embargo, por un error administrativo se identificó esta zona como "Zona de aceites residuales" Asimismo, indica que dicho error ya fue corregido, tal y como lo demuestran las fotografías¹⁰ anexadas a su escrito de descargos.
- (iii) La existencia del referido almacén quedó corroborada en el Acta de Supervisión N° 027-2014 correspondiente a la Supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión del OEFA a la planta Los Rosales del 07 al 08 de abril de 2014.
- (iv) Asimismo, Tissue alega que mediante su Plan de Manejo de Residuos 2013 presentado ante PRODUCE el 15 de enero de 2013, se dejó constancia que la planta Los Rosales sí cuenta con un almacén central.
- (v) Por último, Tissue señaló que el volumen de residuos peligrosos generado por su planta Los Rosales es pequeño, toda vez que por la naturaleza de su actividad –fabricación de papel- no utilizan intensivamente sustancias o materiales que generen este tipo de residuos. Asimismo, precisó que, si bien el almacén central de residuos peligrosos de la mencionada planta es de dimensiones pequeñas, cumple con las condiciones señaladas en el Artículo 40° del RLGRS.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión procesal: Si la Resolución Subdirectoral contraviene los principios de presunción de licitud y verdad material.
 - (ii) Segunda cuestión procesal: Si las imputaciones realizadas mediante la Resolución Subdirectoral corresponden a los hechos verificados durante la supervisión del 5 de marzo del 2013.
 - (iii) Tercera cuestión procesal: Si se ha realizado una adecuada identificación de los hallazgos verificados en la supervisión del 5 de marzo del 2013 por cada planta inspeccionada.
 - (i) Primera cuestión en discusión: Si Tissue habría segregado y acondicionado adecuadamente los residuos no peligrosos de su planta Santa Rosa (Hecho





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Gerencia Regional de
Atención al Ciudadano
Atención al Ciudadano

Resolución Directoral N° 164-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1091-2013-OEFA/DFSAI/PAS

8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA¹³, dispuso que mediante decreto supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
9. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁴ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería de PRODUCE al OEFA.
10. Por Resoluciones de Consejo Directivo N° 013-2012 y 004-2013-OEFA/CD¹⁵ se estableció que a partir del 20 de febrero del 2013, el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Papel de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente de PRODUCE.
11. Adicionalmente, el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁶, el Artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA)¹⁷, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.



Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 modificada por Ley N° 30011

Disposiciones Complementarias Finales.

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

¹⁴ Publicado el 3 de junio del 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 004-2013-OEFA/CD del 19 de febrero del 2013

Artículo 1°.- Determinar que a partir del 20 de febrero del 2013 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Papel de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del Ministerio de la Producción - PRODUCE.

¹⁶ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM

Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) Autoridad Decisoria: Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



12. En consecuencia, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador.

III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

13. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.

15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

16. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN PROCESAL

10. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Acta de Supervisión del 5 de marzo de 2013.	Documento suscrito por el personal de Tissue y la Supervisora que contiene los Hallazgos de la supervisión realizada el 5 de marzo del 2013.	Imputación N° 2
2	Fotografía N° 22 del Informe de Supervisión	Se observa área de almacenamiento de aceites residuales de la planta Santa Rosa.	Imputación N° 2
3	Fotografía N° 33 del Informe de Supervisión	Se observa almacenamiento de contenedores IBC vacíos fuera del área de almacenamiento de residuos sólidos.	Imputación N° 2
4	Anexo N° 9 del escrito de descargos con Registro N° 021722 presentado por Tissue con fecha 15 de mayo de 2014.	Se aprecia toma fotográfica de la implementación de un Almacén central de residuos sólidos peligrosos en la planta Santa Rosa.	Imputación N° 2
5	Acta de Supervisión del 5 de marzo de 2013.	Documento suscrito por el personal de Tissue y la Supervisora que contiene los Hallazgos de la supervisión realizada el 5 de marzo del 2013.	Imputación N° 3
6	Fotografía N° 38 del Informe de Supervisión ¹⁹	Se observa bolsas plásticas y cartón sin la rotulación respectiva.	Imputación N° 3
7	Fotografía N° 39 del Informe de Supervisión	Se observa almacenamiento de conos de cartón, papel y costales sin la respectiva rotulación.	Imputación N° 3
8	Fotografía N° 41 del Informe de Supervisión	Se observan contenedores azules con bolsas plásticas verdes y cajas de cartón, que rebasan su capacidad y sin rotulación.	Imputación N° 3
9	Fotografía N° 42 del Informe de Supervisión	Se observa Almacenamiento de cartones fuera de almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos y otros residuos sólidos dispuestos al costado de éste.	Imputación N° 3
10	Fotografía N° 43 del Informe de Supervisión	Se aprecia almacenamiento inadecuado de residuos sólidos (sillas, cartones y artefactos eléctricos mezclados) en el área	Imputación N° 3



		de entrada de vehículos	
11	Listado de asistencia de Capacitación SISECO, realizada por la Ing. María Perez Moreno (Supervisora de Seguridad industrial) a Tissue, anexados a su escrito de descargos con Registro N° 021722 de 15 de mayo de 2014.	Documento suscrito por el personal de Tissue, que contiene la relación de participantes a los cursos de capacitación sobre Manejo de Residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; dictados los días 7, 9, 10, 14, 15, 17, 21, 22, 24, 27, 28 y 31 de octubre del 2013 en la planta Los Rosales.	Imputación N° 3
12	Acta de Supervisión del 5 de marzo del 2013.	Documento suscrito por el personal de Tissue y la Supervisora que contiene los Hallazgos de la supervisión realizada el 5 de marzo del 2013 referidos a no contar con un almacén central de residuos peligrosos en la planta Los Rosales.	Imputación N° 4
13	Manifiestos de Residuos Peligrosos del año 2012	Documento que contiene la cantidad y tipos de residuos sólidos peligrosos que ha generado Tissue en el año 2012.	Imputación N° 4
14	Anexo N° 10 del escrito de descargos con Registro N° 021722 presentado por Tissue ante el OEFA el 15 de mayo del 2014,	Se aprecia toma fotográfica de la implementación de un Almacén central de residuos sólidos peligrosos en la planta Los Rosales.	Imputación N° 4

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. El Artículo 16° del RPAS del OEFA²⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²¹.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

²¹

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403*).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480*).



19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. En ese sentido, el Acta de Supervisión del 5 de marzo de 2013, el Informe N° 71-2013-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 337-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión procesal: Determinar si la Resolución Subdirectoral contraviene los principios de presunción de licitud y verdad material

21. Respecto de dichos principios, Tissue alegó en su escrito de descargos que la autoridad instructora sustentó sus decisiones en hechos respecto de los cuales no existe certeza de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el Expediente. Asimismo, indicó que el Acta de Supervisión no consideró como hechos verificados los hechos imputados N° 1, 2 y 3 de la Resolución Subdirectoral como supuestas infracciones cometidas en las plantas Santa Rosa y Los Rosales.
22. Al respecto, el principio de presunción de licitud, consagrado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG²², señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
23. Por su parte, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC hace un breve análisis respecto a este principio, conceptualizándolo como el derecho de presunción de inocencia, tal como se detalla a continuación:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

24. Asimismo, en el Artículo 3° del RPAS del OEFA señala lo siguiente:



Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

25. Del mismo modo, la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013, por el cual se aprueban las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", se establece lo siguiente:

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).

(Resaltado agregado)

26. Por estas consideraciones, **el principio de licitud** implica que le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso.
27. De otra parte, **el principio de verdad material** señala que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos materia de imputación, para lo cual deberá realizar las actividades probatorias necesarias.
28. En el presente caso, para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador el OEFA se basó en los hechos detectados durante la visita de supervisión efectuada el 5 de marzo de 2013, los mismos que fueron recogidos en el Acta de Supervisión, vistas fotográficas obtenidas en dicha diligencia, así como en el Informe de Supervisión, los cuales constituyen medios de prueba conforme lo establece el Artículo 16° del RPAS.
29. Asimismo, el inicio del presente procedimiento administrativo no ha determinado la responsabilidad administrativa del administrado, sino ha atribuido presuntos hechos infractores, los cuales serán analizados en la presente resolución conjuntamente con todos los medios probatorios obrantes en el expediente, con la finalidad de determinar si existe o no responsabilidad administrativa.
30. En consideración a ello, la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectorial, constituye un acto administrativo de instrucción, los cuales han cumplido con indicar: (i) las **conductas imputadas a título de cargo con sus respectivos medios probatorios**, (ii) las **normas que tipifican la conducta observada**, (iii) la **eventual sanción**, y (iv) el **plazo para presentar los descargos**²³.

31. Siendo ello así, éstas no deciden respecto a la responsabilidad administrativa en

²³ De conformidad con lo señalado en el artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.





el presente procedimiento administrativo sancionador, sino que facilitan las labores de instrucción para que luego se determine la existencia de responsabilidad.

32. En vista de lo anterior, no se ha vulnerado los principios de presunción de licitud ni de verdad material, puesto que el análisis probatorio definitivo de todos los actuados se realizará en la presente Resolución.

IV.2 Segunda cuestión procesal: Determinar si las imputaciones realizadas mediante la Resolución Subdirectoral corresponden a los hechos verificados durante la supervisión regular del 5 de marzo del 2013

33. En su escrito de descargos, Tissue manifestó que al término de la diligencia de supervisión se suscribió el Acta de Supervisión, en la que la autoridad no hizo ninguna referencia a una segregación o almacenamiento inadecuado, sino únicamente a la supuesta falta de "adecuado orden" de los residuos no peligrosos, por lo que señala, hay una diferencia significativa, entre lo consignado en dicha Acta y la Resolución Subdirectoral. Asimismo, indicó que en el acta de supervisión no se consignó como un hallazgo que no contaría con un almacén central para sus residuos peligrosos en la planta Santa Rosa, por lo que la autoridad estaría vulnerando el principio de tipicidad²⁴ al efectuar imputaciones que **exceden el alcance de lo verificado en campo**; y, que si bien puede calificar legalmente lo verificado en función a la regulación vigente, no podría establecer nuevos hechos o imputaciones que vayan más allá de lo que ha sido constatado *in situ*, por cuanto Tissue no podría hacer ejercicio de su derecho de defensa.
34. Al respecto, cabe precisar que los resultados de las acciones de supervisión se encuentran contenidos no sólo en el Acta de Supervisión, sino también en el Informe de Supervisión, el cual contiene el análisis de las acciones de supervisión directa incluyendo, la **clasificación y valoración de los hallazgos verificados y los medios probatorios que sustentan dicho análisis**, conforme lo establece el Artículo 5° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Reglamento de Supervisión Directa), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA-CD.
35. Asimismo, corresponde indicar que conforme se desarrolló en los párrafos 21 al 23 de la presente Resolución, tanto los informes técnicos, las actas de supervisión u otros documentos similares, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador, siendo que la información contenida en ellos, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
36. Cabe indicar que un razonamiento distinto implicaría que en ningún caso fuera procedente considerar otros medios probatorios distintos al Acta de Supervisión respecto de los hechos verificados durante la supervisión –como las fotografías, entre otras- situación que inclusive podría llevar al extremo de que se configuren situaciones de impunidad frente a infracciones flagrantes que no hayan sido



Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

recogidas en el mencionado documento.

37. En ese sentido, si bien Tissue indica que durante la supervisión del 5 de marzo del 2013 no se ha verificado el inadecuado manejo de sus residuos no peligrosos ni la falta de un almacén central para sus residuos peligrosos, en ambas plantas, toda vez que en el acta solo se menciona la falta de un "adecuado orden" de sus residuos no peligrosos, en el Informe de Supervisión sí se consignó que este no habría segregado adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos y que no contaba con el mencionado almacén central.
38. Cabe precisar que, en base a lo detallado en el Acta de Supervisión y en el Informe correspondiente, la Dirección de Supervisión precisó en el Informe Técnico Acusatorio N° 0337-2013-OEFA/DS que Tissue no realizaba un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos; y que no contaba un área específica para la disposición de sus residuos sólidos peligrosos.
39. En base a los medios probatorios detallados, la Subdirección de Instrucción resolvió iniciar el presente procedimiento contra Tissue. De acuerdo con lo expuesto, corresponde desestimar lo manifestado por Tissue en cuanto al presente extremo.

IV.3 Tercera cuestión procesal: Determinar si se ha realizado una adecuada identificación de los hallazgos verificados en la supervisión del 5 de marzo del 2013 por cada planta inspeccionada

40. Tissue señaló que si bien en el Informe de Supervisión se señaló que en la planta Santa Rosa y Los Rosales el acondicionamiento y almacenamiento de residuos no peligrosos no guarda un orden; no existe una adecuada segregación y clasificación; y, se hallaron contenedores rebasados en su capacidad, no se identificó cuáles de estos enunciados fueron verificados en la planta Santa Rosa y cuáles en la planta Los Rosales, lo cual limita según Tissue, su derecho de defensa pues no le habría permitido determinar qué fue identificado durante la supervisión, ni bajo qué circunstancias se habrían registrado tales hechos, los cuales no fueron consignados en el Acta de Supervisión.
41. Al respecto, cabe señalar que, en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión identificó plenamente a ambas plantas como se puede visualizar en el siguiente cuadro²⁵:

N°	Planta Santa Rosa	Planta Los Rosales
1	Dirección: Av. Santa Rosa N° 550, distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima.	Dirección: Av. Los Rosales N° 560 (Lote sección 3 Sector del Fundo Inquisidor) distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima.
2	<ul style="list-style-type: none"> • Sede Principal, • Oficinas administrativas, • Planta de fabricación de papel. 	<ul style="list-style-type: none"> • Planta de proceso de conversión de bobinas.

42. Asimismo, para una mejor visualización de la ubicación geográfica de ambas plantas, el Anexo N° 07 del Informe de Supervisión contiene la siguiente vista aérea de las plantas Santa Rosa y Los Rosales²⁶:



Cuadro elaborado por esta Dirección en base a la información contenida en el folio 5 (reverso) del Informe N° 71-2013-OEFA/DS-IND.

Folio 39 del Informe N° 71-2013-OEFA/DS-IND.

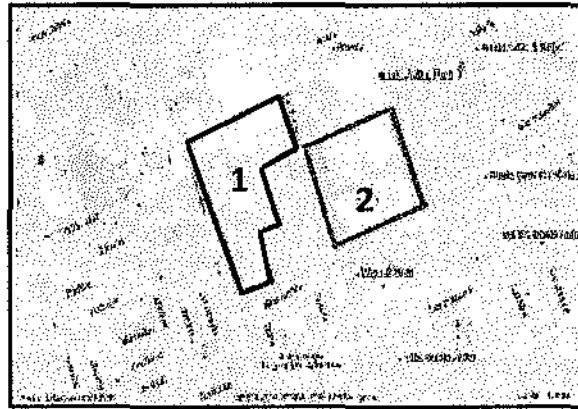
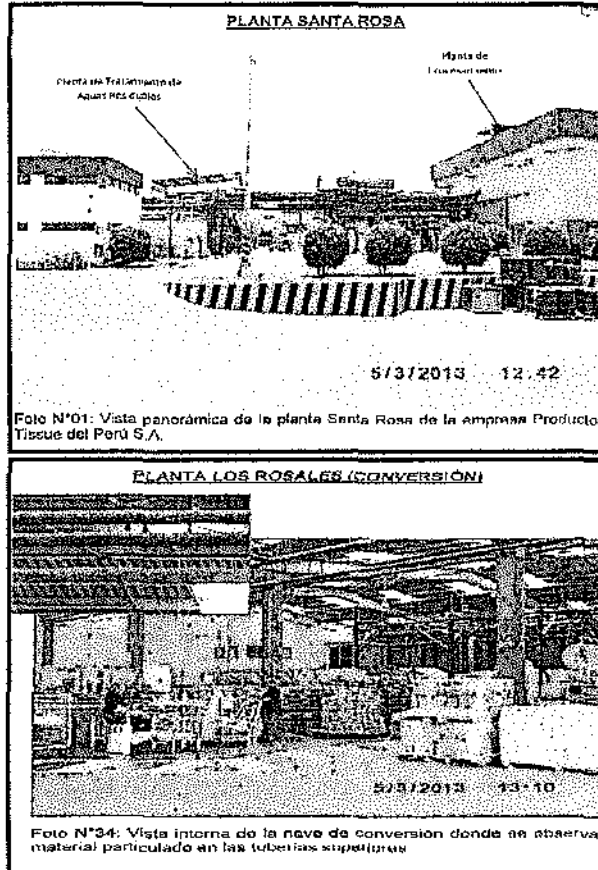


Imagen N° 01: Vista aérea de la ubicación geográfica de la planta Santa Rosa (1) y planta Los Rosales (2) de la empresa Productos Tissue del Perú S.A.

- 43. De acuerdo a esta fotografía, las plantas Santa Rosa y Los Rosales se encuentran ubicadas una en frente de la otra, lo cual ha sido plenamente diferenciado por el supervisor, a fin que pueda establecer qué hallazgos se han detectado en cada una de las plantas.
- 44. Para mayor abundamiento, la Dirección de Supervisión obtuvo durante la citada inspección las siguientes imágenes fotográficas –consignadas en el Informe de Supervisión– de las cuales se puede apreciar las vistas panorámica e interna de la planta Santa Rosa²⁷ y de la planta Los Rosales²⁸:



45. Del mismo modo, del panel fotográfico adjuntado por la Dirección de Supervisión en el Anexo N° 8 del Informe de Supervisión, se observa que las fotografías desde la N° 1 a la 33 corresponden a la planta Santa Rosa, mientras que las fotografías N° 34 a la 43 corresponden a la planta Los Rosales.
46. Aunado a ello, la Dirección de Supervisión desarrolló de manera independiente los hallazgos obtenidos en cada planta, dividiendo el acápite 5.3 del Informe de Supervisión en dos partes²⁹, una respecto de la planta Santa Rosa y la segunda relacionada con lo verificado en la planta Los Rosales.
47. Por otro lado, si bien el administrado indicó que en el cuadro de presuntos incumplimientos consignado en el Informe de supervisión no se determinaba claramente cuáles son los hechos detectados en las referidas plantas, de la visualización del ítem denominado "Sustento" de este cuadro se consignan los ítems del Acta de supervisión y las vistas fotográficas anexas al Informe de Supervisión, que respaldan los hechos detectados, diferenciando los hallazgos identificados en la planta Santa Rosa y los detectados en la planta Los Rosales, conforme se señala a continuación³⁰:

"(...)

7. PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS

N°	Hallazgos	Base Legal	Sustento
03	En la planta Santa Rosa así como en la planta Los Rosales el acondicionamiento y almacenamiento de residuos no guarda un orden, no existe una adecuada segregación y clasificación; asimismo se hallaron contenedores rebasados en su capacidad.	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 10° del D.S. 057-2004-PCM. • Art. 38° del D.S. N° 057-2004-PCM. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ítem 4.1 y 4.6 del Acta de supervisión (Anexo N° 01) • Registro fotográfico (Fotos N° 05, 16, de la N° 16 al 18, del N° 27 al 33 y del N° 38 al 43).

(...)"

48. En tal sentido, conforme se ha detallado, de la lectura integral del Informe de Supervisión se verifica que la Dirección de Supervisión sí ha diferenciado plenamente los hallazgos detectados en cada una de las plantas supervisadas.
49. En consecuencia, esta Dirección considera que los hallazgos materia del presente análisis han sido plenamente distinguidos para cada una de las plantas por la Dirección de Supervisión y por la Subdirección de Instrucción e Investigación al iniciar el procedimiento.
50. En efecto, para realizar las imputaciones N° 1, 2, 3 y 4, la Subdirección de Instrucción e Investigación tomó como sustento el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión N° 71-2013-OEFA/DS-IND y las vistas fotográficas que se anexan, las que fueron obtenidas durante la diligencia de supervisión. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Tissue en este extremo.

IV.4 Primera y tercera cuestión en discusión: Determinar si Tissue habría segregado y acondicionado adecuadamente sus residuos no peligrosos de las plantas Santa Rosa y Los Rosales



Folios 7 al 13 del Informe N° 71-2013-OEFA/DS-IND.

Folio 24 del Expediente.



IV.4.1 Marco legal: Manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos

51. Las normas del ordenamiento jurídico nacional que regulan la gestión de los residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el RLGRS. En ese sentido, la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS³¹ dispone **que las obligaciones contenidas en dicho reglamento devienen en exigibles a partir del día siguiente de su publicación.**
52. El Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS³² señala que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a caracterizar sus residuos sólidos conforme a las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin.
53. El Numeral 28 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS³³ define a la segregación como la acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial. Asimismo, el Artículo 55° del RLGRS³⁴ señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.
54. El Artículo 16° del RLGRS³⁵ señala que la segregación de residuos solo está permitida en la fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una EPS-RS o una municipalidad, en tanto esta sea una operación autorizada,



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Segunda.- Aplicación del presente Reglamento

El presente Reglamento es de aplicación inmediata, incluyendo las normas sobre residuos del ámbito de gestión municipal, la obligación de una adecuada disposición final de residuos cualquiera sea su origen así como la importación y exportación de residuos sólidos. Aquellas obligaciones distintas a las anteriormente mencionadas que requieran de la normativa complementaria establecida en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final serán exigibles una vez se aprueben las normas allí señaladas.

³² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25.- Obligaciones del generador

(...)

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin; (...)"

³³ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

28. SEGREGACIÓN

Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.

³⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 55.- Segregación de residuos

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.

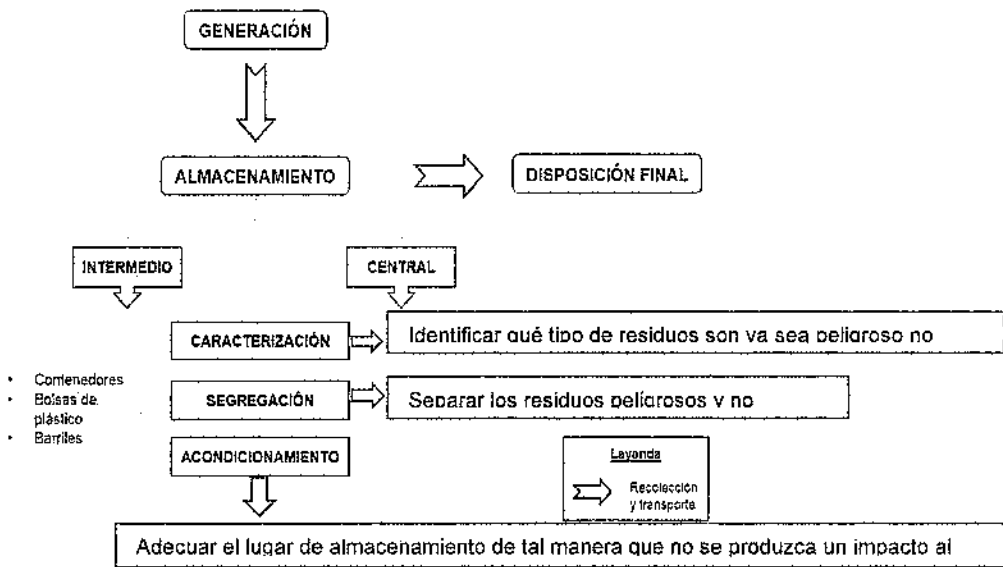
³⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 16.- Segregación

La segregación de residuos sólo está permitida en la fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una EPS-RS o una municipalidad, en tanto ésta sea una operación autorizada, o respecto de una EC-RS cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización.

o respecto de una EC-RS cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización.

- 55. De otro lado, el Artículo 10° del RLGRS³⁶ establece como obligación del generador de residuos sólidos acondicionar en forma segura sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
- 56. El Numeral 2 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS define al acondicionamiento como todo método que permite dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.
- 57. Asimismo, el Artículo 38° del RLGRS precisa que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Esto implica que los recipientes deben, entre otras cosas, ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
- 58. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Guía de Manejo de residuos sólidos. Honduras, 2011, p. 5.

- 59. En ese contexto, los titulares de las actividades industriales tienen la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.



generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas, como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.

IV.4.2 Aplicación del Reglamento de Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD

60. De acuerdo con el Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia³⁷ (en adelante, **RSVIMT**), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD, será calificado como un hallazgo de menor trascendencia aquel hecho relacionado con un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que no genere daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, no afecte la eficacia de la función de supervisión y que, a su vez, pueda ser subsanado.
61. En estos casos, la Única Disposición Complementaria Transitoria del RSVIMT establece que la Subdirección de Instrucción, como autoridad instructora, se encuentra facultada a decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, solo si se verifica que **el hallazgo de menor trascendencia fue debidamente subsanado**.
62. La citada subsanación **debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador** a efectos de conceder el beneficio otorgado por el citado Reglamento y corresponde al administrado acreditar su realización conforme lo establece el Artículo 6°-A³⁸ del RSVIMT.
63. Cabe precisar que, el Numeral 11.1 del Artículo 11° del RPAS del OEFA³⁹ establece que el procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado.
64. Finalmente, corresponde precisar que de acuerdo al Anexo del RSVIMT, la inadecuada segregación y almacenamiento de los residuos no peligrosos constituyen hallazgos de menor trascendencia.

IV.4.3 Hecho Imputado N° 1: Tissue no habría acondicionado y segregado



Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia

Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.

³⁸ Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

Artículo 6°-A.- Acreditación de la subsanación Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma.

³⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 11.- Inicio y plazo del procedimiento administrativo sancionador

11.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado.

adecuadamente sus residuos no peligrosos en su planta Santa Rosa

65. Durante la visita de supervisión realizada el 5 de marzo del 2013 la Dirección de Supervisión advirtió que los residuos sólidos generados en la planta Santa Rosa no fueron segregados ni acondicionados de acuerdo a la naturaleza de cada residuo, dejando constancia de la referida observación en el Acta de Supervisión⁴⁰ y en el Informe de Supervisión⁴¹ correspondiente, y sustentando esta observación mediante las vistas fotográficas N° 24 al 29 y 32 del Informe de Supervisión⁴².
66. No obstante ello, durante la supervisión regular efectuada los días 9 y 10 de abril del 2014 a la planta Santa Rosa, la Dirección de Supervisión constató que dicho administrado había subsanado la presente imputación, pues no consignó observación alguna sobre el manejo de sus residuos no peligrosos en el acta suscrita durante dicha diligencia. Dicha información fue corroborada por la Dirección de Supervisión mediante Memorándum N° 331-2015-OEFA/DS⁴³, en el que precisó que durante la citada supervisión no detectó hallazgos acusables respecto de la segregación, acondicionamiento o almacenamiento de los residuos no peligrosos de la planta Santa Rosa.
67. De lo antes expuesto, se evidencia que Tissue habría subsanado el hecho materia de imputación, lo cual se realizó antes del inicio del procedimiento, pues la notificación de la imputación de cargos fue realizada el 24 de abril del 2014⁴⁴.
68. En ese sentido, corresponde archivar en el presente procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo, por cuanto el mencionado hallazgo de menor trascendencia ha sido subsanado antes del inicio del presente procedimiento.

IV.4.3.1 Del Registro de Dirección de Supervisión de Hallazgos de Menor Trascendencia

69. De acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente y de conformidad al Numeral 2 del Artículo 7° del RSVIMT⁴⁶, la Autoridad de Supervisión Directa deberá considerar este hallazgo en las posteriores acciones de supervisión que realice a dicho administrado, a efectos de poder identificar una conducta similar al mencionado hallazgo de menor trascendencia.
70. Asimismo, el Literal b) del Numeral 8.1 del Artículo 8 del mencionado



60 Folio 13 (reverso) del Informe N° 71-2013-OEFA/DS-IND.

41 Folio 6 del informe N° 71-2013-OEFA/DS-IND.

42 Folios 47 y 48 del Informe N° 71-2013-OEFA/DS-IND.

43 Folio 114 del Expediente.

44 Folio 18 del Expediente.

45 **Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD**
"Artículo 7° Razonabilidad en el dictado de recomendaciones
(...)"

7.2 No obstante lo anterior, la Autoridad de Supervisión Directa deberá considerar este hallazgo en las posteriores acciones de supervisión que realice a dicho administrado, con la finalidad de identificar la realización de una conducta similar".



Reglamento⁴⁶, establece que no son de aplicación las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia cuando el administrado haya cometido una conducta similar anterior al hallazgo de menor trascendencia detectado.

71. En el presente caso, se ha determinado el archivo de la presente imputación por las razones expuestas en los parágrafos 65 al 68 de la presente Resolución, sin embargo, es preciso indicar que lo señalado no exime a Tissue de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
72. En tal sentido corresponde notificar a la Dirección de Supervisión el presente hallazgo, a fin de que lo registre en el Registro de Hallazgos de Menor Trascendencia, conforme al marco legal vigente.

IV.4.3 Hecho Imputado N° 3: Tissue no habría acondicionado y segregado adecuadamente sus residuos no peligrosos en la planta Los Rosales

IV.4.3.1 Análisis del Hecho Imputado

73. Durante la visita de supervisión realizada el 5 de marzo del 2013 a las instalaciones de la planta Los Rosales operado por Tissue, la Dirección de Supervisión verificó que los residuos sólidos no peligrosos generados en la Planta Los Rosales no habían sido segregados ni acondicionados de acuerdo a la naturaleza de cada residuo, identificando en el Numeral 4.3.10 del Informe de Supervisión⁴⁷, lo siguiente:

"(...)

5.3 Descripción al interior de la Planta:

"(...)

PLANTA LOS ROSALES

4.3.10 Área de almacenamiento de residuos no peligrosos

(...) se observó el almacenamiento de cajas de cartón, tubos de cartón de diferentes tamaños y diámetros dispuestos sobre el piso, (...) además había costales con residuos de papeles y botellas de plástico dispuestos sobre el piso, desordenados y no se evidencia ningún tipo de rotulación.

(...) se observó tres contenedores de color azul, uno con residuos sólidos similares a los domésticos (residuos municipales), el segundo con bolsas de color verde y el tercero con cajas de cartón (los residuos dispuestos rebasan su capacidad).

(...) se encontró un contenedor azul lleno de cajas de cartón desarmadas y al costado, otros residuos dispuestos sobre el piso.

(...) se halló residuos (sillas, parihuelas, cilindros de metal, artefactos eléctricos, entre otros) almacenados fuera del área respectiva.

"(...)"



Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 8°.- Supuestos de excepción

8.1 Las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado.

(El énfasis es agregado)

74. Los mencionados hechos se sustentaron en las fotografías N° 38 al 43 del Informe de supervisión⁴⁸ las cuales se detallan a continuación:

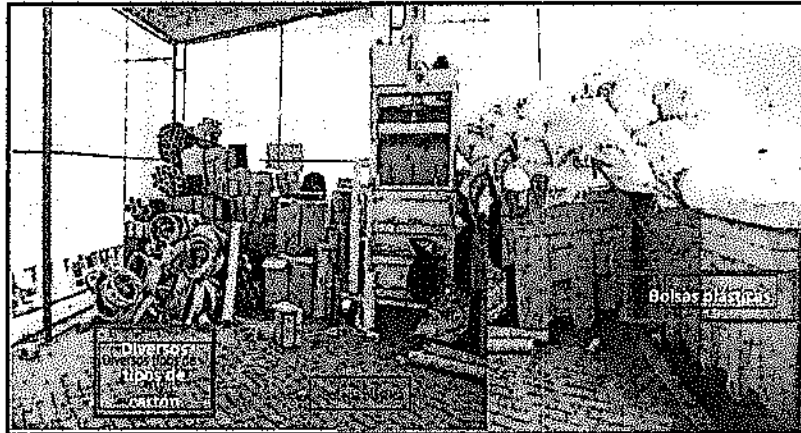


Foto N° 38: Vista panorámica de costado derecho de la zona de almacenamiento de residuos no peligrosos.



Foto N° 39: Vista de almacenamiento de conos de cartón, papel y costales en la primera celda sin la rotulación respectiva.



Foto N° 41: Vista de parte posterior de la segunda celda de almacenamiento, contenedores azules con bolsas plásticas

Folios 50 al 51 (reverso) del Informe N° 71-2013-OEFA/DS-IND





verdes y cajas de cartón.



Foto N° 42: Almacenamiento de cartones fuera de almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos y otros residuos sólidos dispuestos al costado de éste.

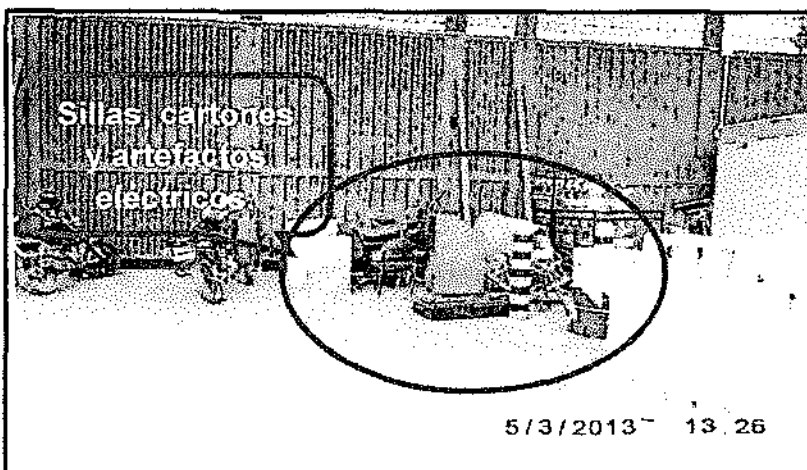


Foto N° 43: Almacenamiento inadecuado de residuos sólidos en el área de entrada de vehículos.

75. De las fotografías y lo señalado por la Dirección de Supervisión se advierte que Tissue no segregó ni acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, pues en la planta Los Rosales se constataron **residuos sólidos no segregados sobre el suelo, sin contar con dispositivos de almacenamiento, además de no contar con contenedores de colores para la adecuada segregación.**
76. El administrado, alega que en el supuesto negado que en la planta Los Rosales se hayan verificado los hechos imputados, se debe tener en consideración que lo descrito por la autoridad en el presente hecho imputado, son afirmaciones categóricas que no corresponden a la totalidad de las medidas de manejo de residuos sólidos que ha implementado en dicha planta, y que dichas conductas son aisladas.
77. Al respecto, cabe señalar que el administrado no ha acreditado cuáles son las medidas de manejo adicionales que ha implementado en la planta Los Rosales, y aún esto hubiera sido realizado corresponde precisar que el administrado se encuentra obligado a cumplir con todas las disposiciones legales **–incluyendo la adecuada segregación y acondicionamiento de sus residuos no peligrosos–** así en caso en que realmente hubiera implementado medidas adicionales, este



hecho no lo exime de su obligación de acondicionar y segregar adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, por lo que su alegación no desvirtúa la imputación en su contra.

78. De manera adicional, Tissue indica en sus descargos que el presente hecho imputado no ha generado un daño potencial o real al ambiente o a la salud, ello debido a que la imputación está referida al **adecuado manejo de residuos no peligrosos**, tal es así que la presunta infracción ha sido calificada en la Resolución Subdirectoral como infracción leve.
79. Sobre el particular, se debe tener presente lo señalado en los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del RPAS del OEFA⁵⁰ respecto de la responsabilidad administrativa objetiva en el procedimiento administrativo sancionador aplicado por el OEFA. Así una vez verificado el hecho, el administrado investigado únicamente podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar la ruptura del nexo causal, lo cual no ha sido realizado por el administrado. Asimismo, corresponde precisar que el tipo legal no requiere la existencia de un daño real ni potencial para la configuración del ilícito. Por lo que su alegación no desvirtúa la imputación en su contra.
80. Asimismo, Tissue manifestó que ha implementado medidas conducentes para garantizar el adecuado manejo de los residuos sólidos no peligrosos en la planta Los Rosales.
81. Sobre el particular, es preciso indicar que de acuerdo al Artículo 5° del RPAS OEFA⁵⁰, *"el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable"*. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
82. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento será considerada para determinar si corresponde ordenar a Tissue una medida correctiva para revertir los efectos del presente hecho analizado.
83. De acuerdo a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Tissue **no segregó ni realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, en la medida que en la planta Los Rosales se**



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.1) La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2) El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3) En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidades sólo si logra acreditar de manera fehacientemente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

4.4) Cuando el incumplimiento corresponde a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas."

⁵⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



encontraron residuos sólidos no peligrosos dispersos por el suelo, sin una adecuada segregación, y sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuados, hecho que infringe lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 25° y los Artículos 10°, 38° y 55° del RLGRS y configura la infracción tipificada en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° de la RLGRS. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Tissue en este extremo.

IV.5 Segunda y cuarta cuestión en discusión: Determinar si Tissue no contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos en las plantas Santa Rosa y Los Rosales

IV.5.1 Marco normativo aplicable

84. El almacenamiento central es definido por la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS⁵¹ como aquel lugar o instalación donde se consolidan y acumulan temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
85. Son obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS; y, almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este⁵².
86. De conformidad con el Artículo 40° del RLGRS⁵³, **el almacén central de residuos**



**Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones**

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

⁵² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

⁵³ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;

peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y en su interior debe contar con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

87. Por lo expuesto, es responsabilidad de los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal, contar con un almacén central cerrado y cercado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

IV.5.2 Hecho imputado N° 2: Tissue no habría contado con un almacén central de central para residuos sólidos peligrosos en la planta Santa Rosa

IV.5.2.1 Análisis del hecho imputado

88. Durante la supervisión efectuada el 5 de marzo del 2013, el supervisor del OEFA detectó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la planta Santa Rosa, tal como consta en el Numeral 4.3.7 y en el Numeral 7 del Informe de supervisión⁵⁴:

"(...)

4.3.7 Área de almacenamiento de residuos peligrosos

La planta Santa Rosa no cuenta con un área específica para el almacenamiento de todos los residuos peligrosos que genera, tan sólo se evidenció un área de almacenamiento de aceites residuales (...) (ver foto N° 22 del anexo N° 8)."

(...)

7. PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS

N°	Hallazgos	Base Legal	Sustento
01	En la planta Santa Rosa solo cuentan con un área para el almacenamiento de aceites residuales no contando con un almacén central para los demás residuos peligrosos que se generan en el proceso productivo y/o mantenimiento de las máquinas.	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 38°, 39° y 40° Sección I, Capítulo III del D.S. 057-2004-PCM. • Art. 55° del D.S. N° 019-2009-MINAM. • Numeral 3 del Art. 6° D.S. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ítem 4.4 y 4.5 del Acta de supervisión (Anexo N° 1) • Registro fotográfico (Foto N° 22) (...)

(El énfasis es agregado)



5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este.

⁵⁴

Folio 5 (reverso) del Informe N° 71-2013-OEFA/DS-IND.



89. La Dirección de Supervisión sustentó dicho hallazgo en base a las siguientes fotografías:

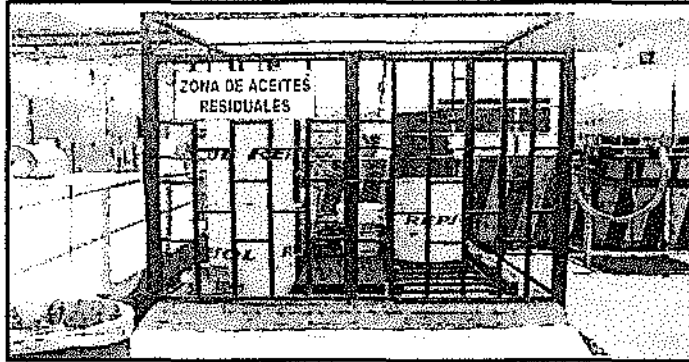


Foto N° 22: Vista del área de almacenamiento de aceites residuales.

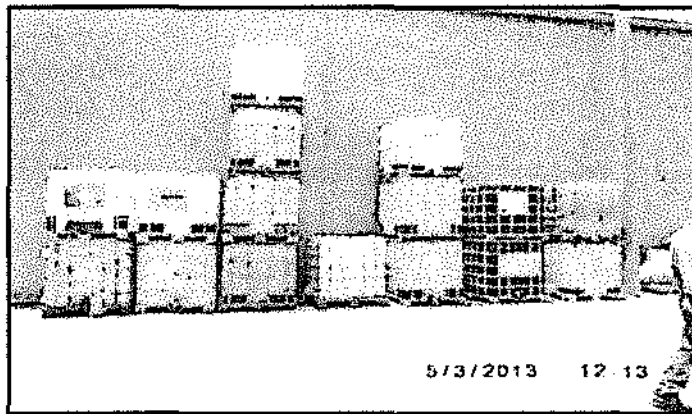


Foto N° 33: Vista de almacenamiento de contenedores IBC vacíos fuera del área de almacenamiento de residuos sólidos.

90. Cabe precisar, que de la revisión del Informe de Supervisión se advierte que en la planta Santa Rosa, además de aceites residuales, se generan otros tipo de residuos sólidos peligrosos, tales como: *"trapos, envases y papeles contaminados, video jet, tarimas contaminadas, trapos contaminados, perfumes, tintas, guantes y papeles con aceites y fluorescentes"*⁵⁵, los mismos que de acuerdo a las fotografías N° 22 y 33 aportadas por la Dirección de Supervisión, no se encontraban en un almacén para el acopio de residuos sólidos peligrosos, así como tampoco se encontraban en el interior de la "Zona de aceites residuales" de la planta Santa Rosa.
91. En ese orden de ideas, durante la supervisión efectuada el 5 de marzo del 2013 la Dirección de Supervisión constató que Tissue no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.
92. En sus descargos Tissue señaló que la planta Santa Rosa sí cuenta con un almacén central para residuos sólidos peligrosos, no obstante **por un error administrativo, éste se identificó como "Zona de aceites residuales"**, a pesar que en este almacén se centralizan todos los residuos peligrosos que se generan en dicha planta.
93. Sobre el particular, se debe tener presente lo señalado en los Numerales 4.2 y



4.3 del Artículo 4° del RPAS del OEFA⁵⁶ respecto de la responsabilidad administrativa objetiva en el procedimiento administrativo sancionador aplicado por el OEFA. En ese sentido, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa (en el presente caso, el no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, exigido por la norma), Tissue podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

94. No obstante ello, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la ruptura del nexo causal, de conformidad con lo establecido en el Numeral 162.2 del Artículo 162° de la LPAG⁵⁷, pues tan solo ha señalado que por un error administrativo se consignó un nombre distinto al almacén central que tiene en su planta Santa Rosa, alegación que por sí misma no es suficiente para eximir de responsabilidad al administrado.
95. Asimismo, el administrado alegó que la existencia del almacén ha sido consignada expresamente en el Acta de Supervisión del 5 de marzo de 2013, en el que se señala como una de las áreas verificadas en la planta Santa Rosa⁵⁸, al almacén de residuos peligrosos, que no es otro que el denominado por la norma como almacén central.
96. Sobre el particular, de la revisión del mencionado documento se constata que la Dirección de Supervisión sólo consignó que durante la diligencia del 5 de marzo de 2013 inspeccionó el "Área de Almacenamiento de residuos peligrosos", ello con la finalidad de indicar el espacio físico en el que el administrado almacena este tipos de residuos, siendo que con dicha afirmación la mencionada Dirección no ha señalado que Tissue cuenta con el almacén central cuyas características se encuentran establecidas en el Artículo 40° de la LGRS, hallazgo que ha sido desarrollado por la propia Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio N° 0337-2013-OEFA/DS. En ese sentido, lo indicado por el administrado carece de sustento.
97. Tissue también indicó que antes de la supervisión del 5 de marzo del 2013, presentó ante PRODUCE el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2013⁵⁹



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.1) La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2) El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3) En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidades sólo si logra acreditar de manera fehacientemente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

4.4) Cuando el incumplimiento corresponde a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas."

⁵⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

⁵⁸ Folio 13 del Expediente.

⁵⁹ Folio 54 del Expediente.



correspondiente a la Planta Santa Rosa, mediante la cual declaró que sí contaba con un almacén central de residuos peligrosos.

98. En atención a ello, cabe indicar que dicho documento constituye una declaración de parte, la misma que por sí sola no basta para acreditar que a la fecha de supervisión sí contaba con un almacén central para residuos peligrosos en la planta Santa Rosa, considerando que el 5 de marzo de 2013 la Dirección de Supervisión constató que este no contaba con dicho almacén, conforme se visualiza de las fotografías anexas al Informe de Supervisión. Por tanto, la declaración vertida en el mencionado Plan de Manejo de Residuos Sólidos no resulta suficiente para desvirtuar la presente imputación.
99. Por último, el administrado señaló en su escrito de descargos, que el mencionado error administrativo fue subsanado, en tanto que la planta Santa Rosa actualmente cuenta con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.
100. Sobre el particular, es preciso indicar que de acuerdo al Artículo 5° del RPAS del OEFA⁶⁰, el "cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable". Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
101. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento será considerada para determinar si corresponde ordenar a Tissue una medida correctiva para revertir los efectos del presente hecho analizado.
102. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Tissue infringió las obligaciones establecidas en el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS, configurándose la comisión de la infracción tipificada en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento. Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Tissue respecto de este extremo.

IV.5.3 Hecho imputado N° 4: Tissue no habría contado con un almacén central para residuos sólidos peligrosos en la planta Los Rosales

IV.5.3.1 Análisis del hecho imputado

103. Durante la supervisión efectuada el 5 de marzo del 2013, el supervisor del OEFA detectó que Tissue no contaba con un área para la disposición de sus residuos peligrosos en la planta Los Rosales, tal como se detalla en el Numeral 4.3.10⁶¹ y en el Numeral 7 del Informe de supervisión:

(...)
Residuos Sólidos Peligrosos: No se evidenció un área para la disposición de residuos sólidos peligrosos (...).
(...)



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 5.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

7. PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS⁶²

N°	Hallazgos	Base Legal	Sustento
02	En la planta Los Rosales no cuentan con un almacén central para residuos peligrosos.	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 38°, 39° y 40° Sección I, Capítulo III del D.S. 057-2004-PCM. • Art. 55° del D.S. N° 019-2009-MINAM. • Numeral 3 del Art. 6° D.S. N° 019-1997-ITINCI 	<ul style="list-style-type: none"> • Manifiestos de residuos peligrosos (Anexo N° 11.19-b) • Plan de Manejo Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA (...).

(...)"

(El énfasis es agregado)

104. Asimismo, de acuerdo al Informe Técnico Acusatorio N° 337-2013-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión precisó lo siguiente:

"2. (...) No se evidenció un área para la disposición de residuos sólidos peligrosos, aunque en los manifiestos de manejo de residuos peligrosos correspondientes a los meses de agosto, setiembre, octubre y diciembre del 2012, se señala que la Planta Los Rosales genera residuos peligrosos."

(El énfasis es agregado)

105. En ese sentido, durante la supervisión efectuada el 5 de marzo del 2013 la Dirección de Supervisión constató que la planta Los Rosales no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.
106. Por su parte, en su escrito de descargos, Tissue, alegó que sí cuenta con un almacén central. Adjuntando como medio probatorio el Plan de Manejo de Residuos 2013 que presentó ante PRODUCE⁶³ el 15 de enero de 2013.
107. Al respecto, se debe señalar, que dicho documento constituye una declaración de parte, la cual no basta para acreditar que en la fecha de la supervisión del 5 de marzo del 2013 Tissue contaba con el mencionado almacén central en la planta Los Rosales, por tanto dicho documento no resulta suficiente para desvirtuar la presente imputación.
108. Aunado a ello, Tissue indicó que la planta Los Rosales sí cuenta con un almacén central de residuos peligrosos; no obstante, por un error administrativo se identificó como "Zona de aceites residuales".
109. Sobre el particular, de acuerdo a lo desarrollado en los párrafos 93 y 94 de la presente Resolución, Tissue no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la ruptura del nexo causal, pues tan sólo ha señalado que por un error administrativo se consignó un nombre distinto al almacén central de residuos peligrosos en su planta Los Rosales, alegación que por sí misma no es suficiente para eximir de responsabilidad al administrado.
110. Tissue ha referido también, que el volumen de residuos peligrosos que generan sus plantas, entre ellas Los Rosales, es pequeño, toda vez que por la naturaleza



⁶² Folio 9 del informe N° 71-2013-OEFA/DS-IND.

⁶³ Folio 53 del Expediente.



de su actividad –fabricación de papel- no utilizan intensivamente sustancias o materiales que generen este tipo de residuos.

111. Al respecto, de los actuados en el Expediente no obra medio probatorio ni indicio que permita acreditar lo alegado por el administrado, por el contrario, de la revisión de los Anexos del Informe de Supervisión se constata que este declaró en sus Manifiestos de Residuos Peligrosos del año 2012⁶⁴, que genera gran cantidad de residuos peligrosos.
112. Asimismo, de acuerdo a la normativa expuesta en el Acápite IV.5.1. de la presente Resolución el administrado debe contar con un almacén central para todos sus residuos sólidos peligrosos sin distinguir el volumen de los mismos, por cuanto existe un gran riesgo de contaminación al ambiente y la salud de las personas si existiera alguna fuga o derrame debido al indebido almacenamiento de los mismos.
113. Conforme lo señalado precedentemente, se puede concluir que Tissue no contó con un almacén central para residuos peligrosos en su planta Los Rosales.
114. Al respecto, Tissue manifiesta que ha subsanado el presente hecho imputado, para lo cual remitió las vistas fotográficas referentes a la implementación del almacén central para residuos sólidos peligrosos en la planta Los Rosales⁶⁵.
115. Sobre el particular, es importante señalar que de acuerdo al Artículo 5° del RPAS del OEFA, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados⁶⁶.
116. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento será considerada para determinar si corresponde ordenar a Tissue una medida correctiva para revertir los efectos del presente hecho analizado.
117. De lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Tissue infringió las obligaciones establecidas en el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS, configurándose la comisión de la infracción tipificada en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento. Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Tissue respecto de este extremo.

IV.6 Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar una medida correctiva a Tissue

118. En el presente caso, ha quedado acreditado que Tissue incurrió en las siguientes infracciones:



⁶⁴ Folio 6 del Informe N° 0071-2013-OEFA/DS-IND.
⁶⁵ Folios 104 al 106 del Expediente.

⁶⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

- (i) No contó con un almacén central para residuos sólidos peligrosos en la planta Santa Rosa.
- (ii) No segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos de la planta Los Rosales, por cuanto han sido almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas; y, sin contar con dispositivos de almacenamiento rotulados; además de no contar con contenedores de colores en los diversos puntos de la planta para la segregación de sus residuos sólidos.
- (iii) No contó con un almacén central para residuos sólidos peligrosos en la planta Los Rosales.

119. En ese sentido, corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.

IV.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones

120. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶⁷.
121. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
122. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
123. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.



Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁶⁷ Folios 114 del Expediente.



- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

124. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
125. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación⁶⁸; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras⁶⁹; (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existentes antes de la afectación; y (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.
126. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de la Dirección de Fiscalización, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
127. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa reversionó o no los impactos generados.

IV.6.2 Procedencia de la medida correctiva

- a) Conducta infractora 1: No contó con un almacén central para residuos sólidos peligrosos en la planta Santa Rosa.

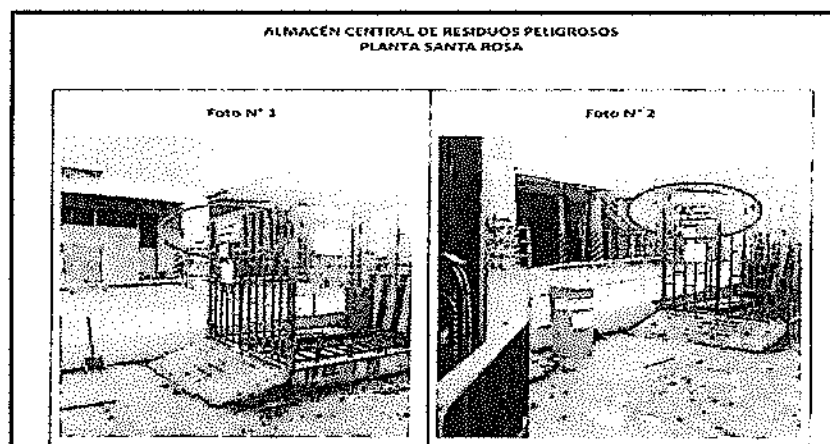
128. En el presente caso, ha quedado acreditado que Tissue infringió lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS, toda vez que no contó con un almacén central para residuos sólidos peligrosos en la planta Santa Rosa.



⁶⁸ Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.

⁶⁹ Las medidas bloqueadoras tiene por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas, por ejemplo decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos.

129. Sobre el particular, con la finalidad de demostrar que a la fecha cuenta con almacén central de residuos sólidos peligrosos en su planta Santa Rosa, Tissue en sus descargos adjuntó como medio probatorio, las siguientes fotografías⁷⁰:



130. De las vistas fotográficas, se aprecia que la planta Santa Rosa ya cuenta con un almacén central para residuos peligrosos.
131. Aunado a ello, dicha subsanación ha sido corroborada por la Dirección de Supervisión mediante Memorándum N° 331-2015-OEFA/DS de 28 de enero del 2015⁷¹, en el que señaló que en la supervisión posterior realizada a la planta Santa Rosa (9 de abril del 2014), se constató que **no se detectaron hallazgos acusables relacionados al almacén central de residuos peligrosos**.
132. En tanto la conducta infractora ha sido corregida por Tissue, no corresponde ordenar la realización de medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷².
- b) Conducta infractora 2: No segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos de la planta Los Rosales, por cuanto han sido almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas; y, sin contar con dispositivos de almacenamiento rotulados; además de no contar con contenedores de colores en los diversos puntos de la planta para la segregación de sus residuos sólidos.



Folio 104 del Expediente.

Folios 114 y siguientes del Expediente.

⁷² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva, (...). En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...).



133. En el presente caso, ha quedado acreditado que Tissue infringió lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 25° y los Artículos 10°, 38° y 55° del RLGRS, toda vez que no cumplió con segregar ni acondicionar adecuadamente los residuos no peligrosos de la planta Los Rosales.
134. Sobre el particular, con la finalidad de demostrar que a la fecha ha implementado medidas conducentes para garantizar el adecuado manejo de los residuos sólidos no peligrosos en la planta Los Rosales, Tissue presentó un listado de asistencia⁷³ del personal de su planta Los Rosales a los cursos de capacitación sobre "Manejo de productos químicos y residuos peligrosos", "Manejo de productos químicos y Disposición final" y "Manejo de materiales peligrosos", dictados por la Ing. María Perez Moreno (Supervisora de Seguridad industrial) de Capacitación SISECO, realizada los días 7, 9, 10, 14, 15, 17, 21, 22, 24, 27, 28 y 31 de octubre del 2013, con una hora y media de duración cada una. Asimismo, presentó fotografías⁷⁴ de las cuales se observa que la Planta Santa Rosa cuenta con dispositivos de almacenamiento debidamente rotulados.
135. Así, las fichas de asistencia del personal a los cursos de capacitación resulta relevante en la medida en que este haya servido para sensibilizar al personal de las plantas Santa Rosa y Los Rosales, y de esta forma, modificar una mala práctica (inadecuada segregación) de manera tal que comprendan la importancia de la segregación en la actividad industrial, y la apliquen de manera cotidiana, **lo cual sí ha sucedido así.**
136. Aunado a ello, la Dirección de Supervisión mediante Memorándum N° 331-2015-OEFA/DS de 28 de enero del 2015⁷⁵, en el que señaló que en la supervisión posterior realizada a la planta Los Rosales (**16 de setiembre del 2014**), se constató que **no se detectaron hallazgos acusables respecto a la segregación, acondicionamiento o almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos.**
137. En tanto la conducta infractora ha sido corregida por Tissue, no corresponde ordenar la realización de medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
- c) Conducta infractora 3: No contó con un almacén central para residuos sólidos peligrosos en la planta Los Rosales.
138. En el presente caso, ha quedado acreditado que Tissue infringió lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS, toda vez que no contó con un almacén central para residuos sólidos peligrosos en la planta Los Rosales.
139. Sobre el particular, con la finalidad de demostrar que ha corregido el error administrativo, Tissue adjuntó como medio probatorio, las siguientes fotografías⁷⁶:

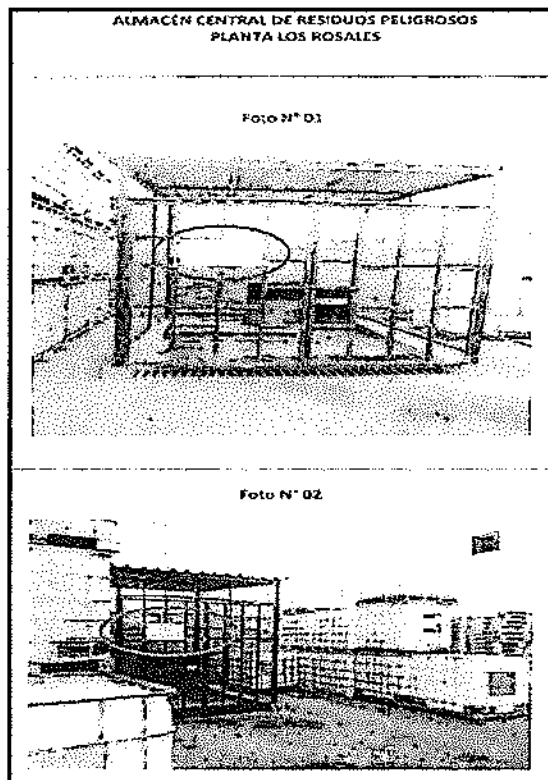


73 Folios 59 al 83 del Expediente.

74 Folios 57, 58 del Expediente.

75 Folios 114 y siguientes del Expediente.

76 Folio 104 del Expediente.



140. De las vistas fotográficas que sustentan la subsanación de la presente conducta infractora, se aprecia que actualmente la planta Los Rosales cuenta con un almacén central para residuos peligrosos.
141. Aunado a ello, dicha subsanación ha sido corroborada por la Dirección de Supervisión mediante Memorándum N° 331-2015-OEFA/DS de 28 de enero del 2015⁷⁷, en el que señaló que en la supervisión posterior realizada a la planta Los Rosales (abril del 2014), se constató que **no se detectaron hallazgos acusables relacionados al almacén central de residuos peligrosos**.
142. En tanto la conducta infractora ha sido corregida por Tissue, no corresponde ordenar la realización de medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷⁸.
143. Finalmente, es importante reiterar que, de acuerdo al numeral arriba mencionado,



Folios 114 y siguientes del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/JCD

*Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:(...)

- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva, (...). En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...).



en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Productos Tissue del Perú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
2	Productos Tissue del Perú S.A. no contó con un almacén central para residuos sólidos peligrosos en la planta Santa Rosa.	Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Productos Tissue del Perú S.A. no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos de la planta Los Rosales, por cuanto han sido almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas; y, sin contar con dispositivos de almacenamiento rotulados; además de no contar con contenedores de colores en los diversos puntos de la planta para la segregación de sus residuos sólidos.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	Productos Tissue del Perú S.A. no contó con un almacén central para residuos sólidos peligrosos en la planta Los Rosales.	Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Productos Tissue del Perú S.A. respecto del siguiente extremo y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	Productos Tissue del Perú S.A. no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos de la planta Santa Rosa, por cuanto han sido almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas; y sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuados.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1° de la presente resolución, toda vez que Productos Tissue del Perú S.A. acreditó la subsanación de las mismas, ello en aplicación de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las "Normas reglamentarias que



facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”.

Artículo 4°.- Informar a Productos Tissue del Perú S.A. que contra lo resuelto en los Artículos 1°, 2° y 6° resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷⁹, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Remitir la presente Resolución a la Dirección de Supervisión a fin que registre la conducta detectada en la supervisión efectuada el 5 de marzo del 2013, en atención a lo dispuesto en el Numeral IV.4.3.1 de la presente Resolución.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país⁸⁰, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁷⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

⁸⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.”